



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00222-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo  
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad de Soacha

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo “Cootransmateo”, contra la Secretaría de Movilidad de Soacha.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Edwin Orlando Torres Bermúdez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 17 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00227-00  
Demandante: Luis Alberto Fino Lagos  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración de Justicia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que el actor afirmó en su demanda que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto que negó la apertura de vigilancia administrativa en un proceso judicial. Por lo que, en principio parecería que dicho acto aún no se encuentra en firme. Por tanto, el Despacho inadmitirá la demanda para que el actor clarifique tal situación, y en el evento de existir una decisión en torno a los referidos recursos adecue su demanda incluyendo las decisiones adoptadas en vía gubernativa, de lo contrario el Despacho resolverá sobre la admisión con los elementos de juicio actualmente existentes.

En consecuencia, se dispone:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Subsane la demanda y el poder conforme la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00238-00  
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Demandado: María Ximena Aljure Mora y otros

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en la que solicitó lo siguiente:

*"PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a **MARÍA XIMENA ALJURE MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.425.980; **ANDRÉS DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.358, **DUWAN ALFREDO ECHEVERRÍA VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.604.870, **LUISA FERNANDA OVALLE HUESO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.382.245, **JAVIER CARRANZA PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.818.435 y **NANCY JAZMÍN PARRA QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.029.684, quienes para la fecha de los hechos, periodo 2013 y 2014, fungían como Químicos Farmacéuticos respectivamente, del Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en cuanto a la omisión al realizar actividades de fabricación de aire medicinal, sin contar con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de Gases Medicinales, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la resolución 4410 de 2009 y fabricar aire medicinal considerado fraudulento de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 77 de Decreto 677 de 1995, pues, en ellos recae la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos contando con la totalidad de los requisitos que exige la normatividad sanitaria vigente, lo que con su conducta causó el detrimento patrimonial al HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., como consecuencia, del pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (S25.041.394), por concepto de una sanción consistente en una multa favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE*

*MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), en cumplimiento de la Resolución 2016019427 del 26 de mayo de 2016 de dicha entidad, en la cual se sancionó al HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, solicito se sirva declarar que los demandados **MARÍA XIMENA ALJURE MORA, ANDRÉS DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DUWAN ALFREDO ECHEVERRÍA VERGARA, LUISA FERNANDA OVALLE HUESO, JAVIER CARRANZA PEDRAZA Y NANCY JAZMÍN PARRA QUINTERO**, deben reconocer y pagar a favor del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$25.041.394), cantidad que la entidad pagó en su totalidad a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), en cumplimiento de la Resolución 2016019427 del 26 de mayo de 2016 emitida por dicha entidad, dinero que le fue reconocido mediante Resolución y que fuere efectivamente pagado, según como consta en los Comprobantes de Egreso Nos. 70982 de fecha 08 de septiembre de 2017, expedido por la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.*

*TERCERA: Ordenar la actualización con IPC, del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva.*

*CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados*

*QUINTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.*

*SEXTA: Que se de aplicación a las medidas preventivas de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 678 de 2001.” (Negritas texto original)*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar administrativa y patrimonialmente a los señores María Ximena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Duwan Alfredo Echeverría Vergara, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero, pues su conducta habría contribuido a que la actora fuera sancionada.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el señor Juez 65 Administrativo de este Circuito, es claro que la parte actora no solicita la nulidad de algún acto administrativo de orden sancionatorio, sino que persigue bajo la figura del

medio de control de repetición, que se condene a los demandados del pago de los perjuicios que el aludido acto sancionatorio le produjo.

De manera que resulta diáfano que el accionante no acude a esta Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, sino a través del de repetición, asunto que dado su índole indemnizatorio, es de resorte de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. **De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria." (Negrillas del Despacho).*

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema en el que se pretende el resarcimiento de un daño y que la demanda fue presentada bajo el medio de control de repetición, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

En consecuencia a lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá,

también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Propónese, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00241-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00242-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD

**NULIDAD SIMPLE**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el Instituto de Recreación y Deporte – IDRD.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, o a quien este haya delegado tal función conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesele copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Presidente del Club Deportivo Sanzunov en la Calle Av. Américas No. 69 – 60 Piso 2 Bogotá D.C., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese por estado a la parte actora.

**CUARTO.** No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** Reconócese personería al abogado Brayan Alexander Prieto Castaño como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00242-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 3 del cuaderno principal, córrase traslado al tercero interesado por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00243-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD

**NULIDAD SIMPLE**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el Instituto de Recreación y Deporte – IDRD.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, o a quien este haya delegado tal función conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesele copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Presidente del Club Deportivo Flip Set en la Calle 12 B No. 8 – 39 oficina 409 en Bogotá D.C., en su calidad de tercera interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese por estado a la parte actora.

**CUARTO.** No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** Reconócese personería al abogado Brayan Alexander Prieto Castaño como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00243-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDRD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 3 del cuaderno principal, córrase traslado al tercero interesado por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00246-00

Demandante: Avianca S.A.

Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00248-00  
Demandante: Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Engativá

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H. en contra del Distrito Capital de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., actuado mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó:

***“PRIMERO PRETENSIÓN:*** DECLARAR nula la resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II EPATA P.H. ubicado en la Calle 80 No. 103 B 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho se:

***SEGUNDA PRETENSIÓN:*** ORDENAR a la Alcaldía Local de Engativá la inscripción y posterior certificación de la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 ETAPA.

***TERCERA PRETENSIÓN:*** Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 5.

***CUARTA PRETENSIÓN:*** Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 6.”

### **CONSIDERACIONES**

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 1 del artículo 151, que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

*"(...) Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.**

(...)" (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra de la Alcaldía Local de Engativá, organismo de orden distrital, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden distrital, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a, la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00253-00  
Demandante: Avianca S.A.  
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

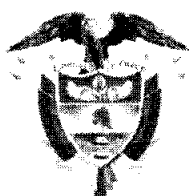
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00204-00  
Demandante: Colmena Seguros S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja incoado por la apoderada de la parte demandante, así como de la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió: i) declarara la nulidad de la actuación secretarial del 31 de enero de 2019, en la que se fijaron en lista las excepciones y se corrió traslado de las mismas; y ii) rechazar por extemporánea la reforma de la demanda de la referencia.

El 17 de junio de 2017<sup>2</sup>, Colmena Seguros S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de lo previsto en el numeral 2 del anterior proveído, con el fin de que se disponga la admisión la reforma de la demanda o, en su defecto, se conceda la correspondiente apelación.

El 13 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, en contra del auto de 11 de junio del presente año y, en su lugar, tramitar dicho escrito como recurso reposición.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante oficio GJ 248 solicitó el traslado de la prueba a la que se hace

---

<sup>1</sup> Folios 418 y 419 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 423 a 428 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 430 y 431 *ibidem*.

referencia en el anexo 10 de la demanda, al proceso que cursa dentro de dicho Despacho bajo el radicado 2018-00204.

El 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>, la apoderada de Colmena Seguros S.A.S. interpuso recurso de queja, en contra del auto proferido el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se determinará si el recurso de queja bajo estudio, fue presentado en la oportunidad y termino pertinente, así como en la forma descrita e la Ley, para luego pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Para comenzar, se recuerda que, el 16 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandante adujo interponer recurso de queja en contra del proveído calendado el 13 de agosto de 2019, a través del cual el Despacho dispuso rechazar el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 11 de junio del año en curso.

En este contexto, debe precisarse que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> prevé que este recurso procederá cuando se niegue la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente. También, preceptúo que su trámite e interposición se regirá por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup> prescribe lo siguiente en cuanto a trámite del recurso de queja:

**Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja *deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales*

---

<sup>4</sup> Folios 439 a 445 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>6</sup> Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

*necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.  
(Destaca el Despacho)*

De la normativa en cuestión, es dable colegir que el recurso de queja procede en contra de las decisiones proferidas por el Juez de primera instancia, en las que se niega la apelación o ésta se conceda en un efecto diferente.

Igualmente, se colige que este recurso posee un trámite específico para su concesión, que contiene requisitos de obligatorio cumplimiento para quien lo interpone, esto, con el fin de que pueda ser tramitado. En efecto, se observa que la queja deberá interponerse en **subsidio** del recurso de reposición, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá incoarse dentro del término de ejecutoria del proveído recurrido.

En lo relacionado con la referida condición, esto es, la forma subsidiaria en que debe interponerse la queja, el Juzgado encuentra que la misma no solo resulta imperativa, por tratarse de una norma procesal de obligatorio cumplimiento<sup>7</sup>, sino también adecuada a la luz del ordenamiento jurídico, por tratarse de una medida que garantiza la publicidad de dicho procedimiento y la debida contradicción, como quiera que le permite a la parte contraria pronunciarse al respecto, durante el término de traslado de la reposición, según lo prevé el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, en atención a que en el presente asunto la apoderada de Colmena Seguros S.A.S. interpuso el recurso de queja en contra del auto<sup>8</sup> que resolvió rechazar la apelación propuesta respecto de la providencia del

---

<sup>7</sup> Artículo 13. Observancia de normas procesales.

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

[...]

<sup>8</sup> Providencia del 13 de agosto de 2019, visible a folios 430 y 431 del expediente.

11 de junio de 2019, se infiere que el mismo resulta procedente a la luz de lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta instancia colige que la queja en cuestión no se interpuso en cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, necesarios para proveer su trámite. Lo anterior, puesto que la misma no fue incoada de forma subsidiaria de un recurso de reposición en contra del auto que ordenó rechazar la apelación.

De esta manera, es claro que el trámite de la queja exigía que la interesada, de modo principal, acudiera al recurso de reposición, procedimiento sin el cual no le es dable a esta Juzgadora tramitar la queja.

Así las cosas, ante la inobservancia de lo previsto en el Código General del Proceso y el consecuente incumplimiento por parte de la apoderada de la sociedad actora del requisito necesario para dar trámite a la queja bajo análisis, el Juzgado no la tramitará.

De otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar<sup>9</sup>, con fundamento en auto del 10 de julio de 2019, dictado por ese Despacho Judicial dentro del proceso con radicado 2018-00204, esta instancia ordenará la remisión de una copia de la documental contentiva en el CD visible a folio 42 del cuaderno principal, a ese Despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Abstenerse de tramitar la queja presentada por la parte actora en contra de lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2019, en el que rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto del 11 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, previa las constancias de rigor, remítase copia del CD visible a folio 42 del cuaderno principal del expediente, con destino al proceso con radicado 2018-00204, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del proceso propuesto por *Drummond Company Ltda.*, en contra del Ministerio del Trabajo.

---

<sup>9</sup> Solicitud visible a folio 464 del cuaderno principal.

*Expediente: 11001-33-34-002-2018-00204-00*  
*Demandante: Colmena Seguros S.A.S.*  
*Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Auto resuelve recurso de reposición*

**TERCERO.-** En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00369-00  
Demandante: Correos Especializados de Colombia Cescol S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00421-00.  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 11 de diciembre de 2018 el Despacho admitió la demanda y entre otros asuntos, ordenó notificar a la señora Martha Soledad Álvarez Corredor en calidad de tercero con interés.

En cumplimiento a lo anterior, se libró la respectiva comunicación a la referida ciudadana, sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicho trámite (fol. 100 del cuaderno principal).

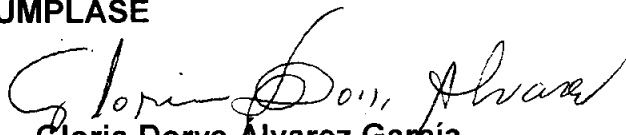
Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales a efectos de realizar cabo la respectiva comunicación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requierase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación de la señora Martha Soledad Álvarez Corredor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 96 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00476-00  
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 50 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2017-00229-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandada que obra a folios 351 a 352 del cuaderno principal.

#### I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia. Diligencia en la que la entidad demandada presentó certificación emanada por el Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que constaba formula de conciliación, la cual fue aceptada por la parte actora (fols. 306 a 308 cuaderno principal).

El 30 de julio de 2019, el Despacho, mediante auto, declaró ajustada al ordenamiento jurídico la formula conciliatoria del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fols. 342 a 344 c. principal)

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte accionada, a través de memorial solicitó aclaración de dicho auto, así (fols. 351 a 352):

*“(...) El término establecido para dar cumplimiento la obligación impuesta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se indica que deberá ser dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia; término que no es claro, toda vez que, contando dicho término desde cuando se llevó a cabo la audiencia inicial consignada en el artículo 180 del CPACA, es decir, el 30 de mayo de 2019, la fecha límite del término sería el día 21 de junio de 2019, fecha esta última que es **anterior** a la expedición del auto que solicito aclaración (...)”* (Negritas texto original)

#### II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe recordarse que lo referente a la figura de la aclaración de providencias se encuentra establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas fuera de texto).*

Conforme a la norma en cita, se desprende que el Juez se encuentra facultado para aclarar, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Así las cosas, al descender al caso concreto se observa que la providencia del 30 de julio de 2019, frente a la cual se presenta la aclaración, fue notificada por el estado el 31 de julio de 2019, lo que establece que cobró ejecutoria el 5 de agosto de ese mismo y como quiera que la petición de aclaración fue presentada el 21 de agosto de 2019, es claro que la misma se encuentra por fuera de término.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la entidad demandada, por cuanto, como se señaló anteriormente, la misma fue presentada por fuera del término establecido para el efecto. Y en adición a su extemporaneidad, la parte resolutive de la providencia en mención, no ofrece dificultad en su correcta interpretación, pues de su contexto se sobreentiende que el Juzgado se refirió como parámetro para hacer cumplir la obligación de la revocatoria del acto administrativo en cuestión, el de “auto” y no de “audiencia”.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Negar la solicitud de aclaración de la providencia del 30 de julio de 2019 de conformidad con lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00240-00  
Demandante: Municipio de Soacha  
Demandado: Municipio de Soacha

**NULIDAD**

---

En atención a que no se encuentra integrado debidamente la parte contradictoria y ante la imposibilidad de comunicar a quien debe ser notificado del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento de la ciudadana Licenia María López Suárez, en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Nuevo Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

**TERCERO:** Si surtido el emplazamiento no comparece la emplazada, se le designará curador *Ad-litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00068-00  
Demandante: María Orfilia Londoño Osorio y otros  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 14 de noviembre 2019 a las 3:30 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folios 154 a 155 del cuaderno principal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Envíese comunicación de este auto a las actoras, comoquiera que hasta la presente fecha no han constituido nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Alvarez García**  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00

Demandante: Coltanques S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a la lista de ingenieros mecánicos remitida por la sociedad Colombiana de Ingenieros<sup>1</sup>, a fin de elaborar el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, se dispone:

**PRIMERO.-** Designar al ingeniero Juan Antonio Acosta Gempeler, quien podrá ser informado en el correo electrónico [juan.acosta@escuelaing.edu.co](mailto:juan.acosta@escuelaing.edu.co) y deberá presentarse en el Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Por Secretaría, librese el correspondiente mensaje a la referida dirección electrónica.

**SEGUNDO.-** Se recuerda que se fijaron como gastos de pericia el valor de \$500.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la posesión del perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 279 a 285 cuaderno principal



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00375-00  
Demandante: Mauricio Alberto Arias Murillo  
Demandado: Departamento de Cundinamarca

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención al memorial presentado por la parte demandada, a través del cual solicitó se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se advierte que una vez revisado el acta y CD-ROM de la grabación de la diligencia en que se profirió el fallo en cita, anunció la presentación del recurso de apelación con la decisión de negar la condena en costas, reservándose el término para la respectiva sustentación.

No obstante, como quiera que el término para el efecto venció sin que la demandante sustentara el recurso, deberá darse aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 146 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

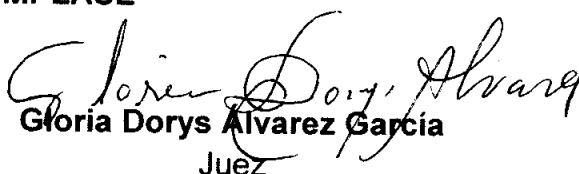
Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que

En consecuencia, se dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar la condena en costas, decisión contenida en el fallo del 14 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del 14 de agosto de 2019, previos trámites y anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

---

hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00302-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso resolver sobre la propuesta conciliatoria hecha por la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, preliminarmente, se deberá, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, sanear el trámite adelantado con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

**I. ANTECEDENTES**

El 24 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 85556 del 26 de diciembre de 2013, 42447 del 9 de julio de 2014 y 5859 del 16 de febrero de 2015.

El 6 de octubre de 2015<sup>2</sup>, se admitió la demanda y se ordenó la notificación, entre otros, de la señora Leonor Ospina Arévalo, como tercera interesada en las resultas del proceso.

El 13 de julio de 2017<sup>3</sup>, la Red Postal de Colombia 472 informó que no había sido posible la entrega de la comunicación a la señora Leonor Ospina Arévalo por motivo “no reclamado”.

El 24 de julio de 2017, se requirió a las partes para que aportaran, en caso de que la tuvieran, la dirección de la señora Ospina Arévalo. Sin embargo, tanto la parte actora como demandada manifestaron no conocer la dirección de la citada persona.

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 12 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 82 y 83 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 129 *ibidem*.

El 18 de agosto de 2019<sup>4</sup>, ante la imposibilidad de notificar a la tercera interesada, se procedió a su emplazamiento.

El 19 de octubre de 2017<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que no se había logrado la notificación de la señora Ospina, se designó curador *ad – litem* para que la representara en el asunto de la referencia. No obstante, a la fecha, no ha sido posible la posesión de los auxiliares de la justicia que han sido nombrados.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre el trámite del proceso de la referencia, con el fin de sanear las circunstancias que se consideren pertinentes.

En el asunto de la referencia, se advierte que, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la sociedad actora, por cuanto, transgredió el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, al no haber atendido de manera oportuna y adecuada la petición formulada por la señora Leonor Ospina Arévalo.

En este punto, resulta pertinente resaltar que previo a la imposición de la sanción de multa, Colombia Telecomunicaciones S.A. respondió la petición efectuada por la usuaria y, adicionalmente, le concedió la favorabilidad de lo pedido, lo que conllevó a la atenuación de la sanción impuesta en la resolución inicial.

Así, una vez analizado de forma minuciosa el expediente, advierte el Despacho que, en el evento en que se declarara la nulidad de los actos demandados, la señora Leonor Ospina Arévalo no resultaría afectada, pues, como se anotó, previo a la expedición del acto administrativo que impuso la sanción de multa, la sociedad actora respondió y accedió a sus peticiones. En esa razón, se coige, la señora Ospina Arévalo no es una tercera interesada en la resultados del proceso y, por tanto, no debe ser vinculada al mismo.

En consecuencia, teniendo lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> y numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a

---

<sup>4</sup> Folio 139 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 155 *ibidem*.

<sup>6</sup> Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

Con este fin, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina<sup>7</sup> y la jurisprudencia<sup>8</sup>, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**<sup>9</sup>, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de prestar una pronta administración de justicia, dispondrá dejar sin efecto el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, por el que se ordenó la notificación de la señora Leonor Ospina Arévalo, como tercera interesada en las resultas del proceso, habida cuenta que su vinculación resulta innecesaria de conformidad con el contenido de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de octubre de 2015.

---

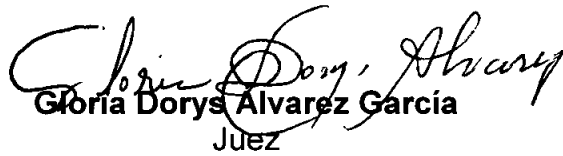
<sup>7</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana.* Editorial Reus. Madrid. 1925.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado lo anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre la propuesta conciliatoria hecha por la autoridad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez